

**AJUSTE COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BASICO DE COOPERACION TECNICA, ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACION TECNICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
EN ASUNTOS AGROPECUARIOS**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (de aquí en adelante denominados "Partes Contratantes").

DE CONFORMIDAD con las disposiciones contenidas en los Artículos II y III del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica firmado entre los dos Gobiernos, en Managua, el 1º de abril de 1987, y en desarrollo del mismo;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación técnica, científica y tecnológica entre el Brasil y Nicaragua en el sector agropecuario; y

DESEOSOS de intensificar esa colaboración y de perfeccionar el alcance y la eficacia del intercambio bilateral en ese sector,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Federativa del Brasil designan, como entidades ejecutoras de los programas y proyectos de cooperación técnica, científica y tecnológica en el campo agropecuario, resultantes del presente Ajuste, a la Empresa Brasileña de Pesquisa Agropecuaria (EMBRAPA) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) respectivamente.

ARTICULO II

1. Entre otras actividades, los programas y proyectos, mencionados en el Artículo II del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, comprenderán el intercambio de investigadores, científicos, técnicos y especialistas, con el objeto de facilitar la implementación de investigaciones conjuntas, organización de seminarios, conferencias, cursos de formación de recursos humanos y prácticas, así como la realización de consultas recíprocas e intercambio de experiencias.

2. Las Partes Contratantes acuerdan como áreas de interés inicial de cooperación técnica, sin limitar sólo a ellas, los asuntos de cooperación, las siguientes: biotecnología, control biológico, creación y manejo de búfalos, producción e industrialización de frutas tropicales y hortalizas, así como investigaciones en algodón, café y yuca.

ARTICULO III

Las entidades ejecutoras elaborarán, de común acuerdo, por intercambio de misiones y correspondencia, el programa de las actividades a ser implementadas, proyecto por proyecto, los cuales podrán ser periódicamente ampliados y revisados.

ARTICULO IV

Las entidades ejecutoras, en consonancia con el artículo II del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, acuerdan promover el intercambio de informaciones sobre sus programas de investigación y actividades respectivas, para lo que procederán al intercambio de datos, publicaciones y documentos científico-tecnológicos, así como facilitar el intercambio de sus investigadores, científicos, técnicos y especialistas.

ARTICULO V

1. En el ámbito de la implementación del programa de intercambio de investigadores, científicos, técnicos y especialistas, cada una de las entidades ejecutoras recibirá, anualmente, misiones especializadas de la otra Parte Contratante.

2. La realización de esas misiones quedará condicionada al interés y a la previa aprobación de las entidades ejecutoras de los dos países.

ARTICULO VI

1. La responsabilidad técnica y financiera de las actividades y proyectos es de las instituciones ejecutoras.

2. Las instituciones ejecutoras, una vez identificado el proyecto o la actividad a ser ejecutada, definirán conjuntamente de común acuerdo, las condiciones y fuentes de financiamiento.

ARTICULO VII

1. Los descubrimientos y resultados de las investigaciones realizadas bajo el presente Ajuste Complementario serán publicadas en forma conjunta por acuerdo común, mencionando también la colaboración entre ambas Partes Contratantes.

2. La propiedad intelectual de los descubrimientos generados por el presente Ajuste Complementario será de ambas Partes Contratantes cuando los descubrimientos fueran fruto del mismo, en porcentaje proporcional al esfuerzo de cada Parte Contratante.

3. En casos de descubrimientos realizados por alguna de las Partes Contratantes antes del Ajuste Complementario, será declarada en la publicación,

dándole los derechos de propiedad intelectual a la Parte Contratante que hizo el descubrimiento.

4. En caso de investigaciones con germoplasma de origen vegetal serán respetadas las leyes sobre Protección de Variedades existentes en cada país.

ARTICULO VIII

1. Cada una de las entidades ejecutoras asegurará a los investigadores, científicos, técnicos y especialistas visitantes, asistencia médica en caso de emergencia. La responsabilidad derivada de muerte accidental o invalidez permanente correrá por cuenta de la entidad a que pertenece el visitante.

2. En los casos en que los programas conjuntos de investigación o intercambio, previstos en este Ajuste incluyeren la importación de equipos, material o vehículos, se aplicará lo dispuesto en el Artículo IX del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica.

ARTICULO IX

El presente Ajuste Complementario podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes.

ARTICULO X

El presente Ajuste Complementario entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su firma, tendrá una duración de (1) un año y se prorrogará automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes Contratantes comunique, por escrito, a la otra, su decisión de no renovarlo con anticipación de (3) tres meses de la fecha de su expiración.

Hecho en la Ciudad de Brasilia, a los 23 días del mes de marzo de 1992 en dos ejemplares, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.